

Recurso de Revisión: **RR/039/2012/RST**

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Unidad de Información Pública
 de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**

Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**

Victoria, Tamaulipas, ocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/039/2012/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- En dieciocho de mayo de dos mil doce, [REDACTED] envió, al correo electrónico roregalado@uat.edu.mx, una solicitud dirigida a la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a quien le requirió la siguiente información:

"Me permito solicitar tengan a bien hacerme entrega en modalidad de correo electrónico información relacionada con la Universidad Autónoma de Tamaulipas CUTM Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales campus Tampico, que dirige el Lic. Eugenio Ruiz Torres actualmente, a continuación describo la información que solicito:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y de Procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Programas de trabajo, en su caso;
- IV. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del ente público;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del

- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que Perciban;
- VIII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- IX. El estado de ingresos y egresos;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra Pública, así como sus resultados;
- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos; y
- XIII. Informe anual de actividades.” (Sic)

II.- El treinta y uno del mismo mes y año, la Unidad de Información de aquel ente público, utilizando el correo electrónico roregalado@uat.edu.mx, respondió la solicitud de información, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED], respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

“Buenos días...

Esta Universidad y en especial esta Unidad de información agradecen de antemano su atención y contribución hacia la cultura de la Transparencia.

Se le hace de su conocimiento, que se ha recibido su petición, sin embargo revisando su petición, y solo se le solicita, de la manera mas atenta, precisar un poco mas sobre la Información a la que hace referencia en el escrito que ha hecho llegar a esta Unidad de Información, no obstante, le comento que dicha petición se turnara al Consejo Técnico de la Unidad Académica para que una vez precisada se trabaje de inmediato en una versión publicada de la misma y cumplir con lo establecido en la ley de la Materia.

Sin mas por el momento.

CP Rommel Regalado Hdz.

Unidad de Información.” (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, según la certificación visible a foja 9 de este expediente, el diecinueve de junio del presente año, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió

un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED], al que se acompañaron los archivos adjuntos 001.jpg; aldo1 001.jpg; aldo1 002.jpg; aldo1 003.jpg; aldo1 004.jpg; aldo1 005.jpg; aldo1 006.jpg; a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

IV.- El veinte siguiente, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y solicitó el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El cuatro de julio de esta anualidad, debido a que la Unidad de Información no rindió su informe circunstanciado dentro del plazo indicado en el acuerdo de admisión, el Presidente de este Instituto envió los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó el formato localizable en la dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que

este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto cuatro del citado formato, que se denomina: "4.- LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

"Con fecha Viernes 18 de Mayo envíe al correo roregalado@uat.edu.mx una solicitud de información pública solicitando las XV fracc. Del art. 16 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública, una vez transcurrido el termino legal no se me fue entregado la información que solicite." (Sic)

En el punto cinco del mismo documento, que se titula: "5.- LA MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE POR QUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"Con fundamento en el Art. 73 numeral I de la ley de Transparencia hago el presente recurso de revisión puesto que envíe un correo electrónico solicitando las XV fracciones del art. 16 de la ley de Transparencia pero el día Jueves 31 de mayo recibí a mi correo Electrónico una notificación por parte del C.P. Regalado Hernandez Raymundo donde me pedia que precisara un poco mas sobre la información que solicite, mas sin embargo mi solicitud es mas que explicita y entendida y una vez concluidos los 20 días hábiles no se me entrego la información solicitada." (Sic)

TERCERO.- En este apartado es preciso revisar si en el caso concreto se actualiza alguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de conformidad con el artículo 77 de la Ley.

Pues bien, en su Recurso de Revisión, [REDACTED] expone que, el dieciocho de mayo de dos mil doce, envió, al correo electrónico roregalado@uat.edu.mx, una solicitud de información dirigida a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a quien le requirió

la información que se detalla en el antecedente primero de este fallo, la cual se transcribe a continuación:

"Me permito solicitar tengan a bien hacerme entrega en modalidad de correo electrónico información relacionada con la Universidad Autónoma de Tamaulipas CUTM Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales campus Tampico, que dirige el Lic. Eugenio Ruiz Torres actualmente, a continuación describo la información que solicito:

I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;

II. Leyes, reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y de Procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;

III. Programas de trabajo, en su caso;

IV. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del ente público;

V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del

VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción y rango de sueldo;

VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que Perciban;

VIII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre,

IX. El estado de ingresos y egresos;

X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;

XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra Pública, así como sus resultados;

XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos; y

XIII. Informe anual de actividades." (Sic)

Debido a que el aquí recurrente interpuso su medio de defensa mediante correo electrónico, es preciso destacar que a dicho mensaje de datos acompañó diversos archivos adjuntos, entre los que destaca la respuesta que recibió el treinta y uno de mayo de dos mil doce, procedente del correo electrónico: roregalado@uat.edu.mx, que le

envió el titular de la Unidad de Información Pública de la Universidad, cuyo contenido es el siguiente:

"Buenos días...

Esta Universidad y en especial esta Unidad de información agradecen de antemano su atención y contribución hacia la cultura de la Transparencia.

Se le hace de su conocimiento, que se ha recibido su petición, sin embargo revisando su petición, y solo se le solicita, de la manera mas atenta, precisar un poco mas sobre la Información a la que hace referencia en el escrito que ha hecho llegar a esta Unidad de Información, no obstante, le comento que dicha petición se turnara al Consejo Técnico de la Unidad Académica para que una vez precisada se trabaje de inmediato en una versión publicada de la misma y cumplir con lo establecido en la ley de la Materia.

Sin mas por el momento.

CP Rommel Regalado Hdz.

Unidad de Información." (Sic)

El diecinueve de junio de dos mil doce, el revisionista interpuso Recurso de Revisión en contra de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, argumentando, entre otras cosas, que el citado ente público no le hizo entrega de la información peticionada dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por su parte, la Unidad de Información dependiente del sujeto obligado no esgrimió nada contra tales argumentos, debido a que no rindió el informe circunstanciado que se le requirió mediante proveído dictado el veinte de junio de dos mil doce.

Pues bien, luego de revisar las constancias que integran este asunto, debe decirse que el medio de defensa se presentó de forma extemporánea, ya que si bien es cierto que el recurrente reclama la respuesta que se le comunicó el treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida para contestar a su solicitud de información, también es cierto que, el Recurso de Revisión no fue presentado con la

oportunidad que ordena el precepto 74, numeral 1, de la Ley, en relación con el artículo 84, de la norma en comento.

Efectivamente, el artículo 84 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas señala lo siguiente:

Artículo 84.-

1. Cuando el solicitante señale una dirección de correo electrónico como medio para recibir la información o demás notificaciones, éstas se harán por esa vía y la entrega de la información procedente se hará también de esa manera, siempre y cuando el formato de la información solicitada lo permita; en caso contrario, se notificará al solicitante por este medio la imposibilidad de entregársela a través del correo electrónico, invitándole a que concurra al domicilio de la Unidad de Información Pública en un término de cinco días para recibir la información solicitada. En caso de no acudir a la Unidad, se le tendrá como desistido de la petición realizada.

2. En estos casos se tendrá como legalmente notificado al solicitante, a partir del día siguiente de aquel que la autoridad envíe el correo electrónico correspondiente.

Pues bien, en el caso concreto la notificación practicada al correo electrónico del solicitante se efectuó el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que, conforme a la porción normativa en consulta se le tuvo como legalmente notificado el uno de junio, empezando el plazo de los diez días hábiles para presentar el Recurso de Revisión el cuatro siguiente para concluir el quince del mismo mes; sin embargo, la de interposición del medio de defensa tuvo lugar hasta el diecinueve de junio de dos mil doce, lo que significa que entre el cuatro y el diecinueve de junio de dos mil doce transcurrieron doce días hábiles, descontándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce por ser inhábiles.

Por lo tanto, este órgano colegiado estima que el Recurso de revisión fue presentado extemporáneamente, de conformidad con el artículo 77, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso c), de la Ley, lo que impone que en la parte dispositiva de esta resolución se ordene sobreseerlo por improcedente y, en consecuencia, desecharlo; sin embargo, deberán quedar a salvo los derechos del recurrente para que, si conviene a sus intereses, formule nuevamente la solicitud materia de este Recurso, ante la instancia correspondiente.

CUARTO.- Como se ha justificado en esta resolución, el medio de defensa fue interpuesto debido a que la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de Tamaulipas no dio respuesta a la solicitud formulada por el aquí recurrente, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46, numeral 1, de la Ley; asimismo, cuando la Unidad fue emplazada en este procedimiento, tampoco rindió su informe circunstanciado dentro del término que se le concedió; ante ello, debe decirse que el artículo 89, inciso e), de la Ley, señala que: ***Los servidores públicos de los entes públicos incurren en responsabilidad en los siguientes casos: c) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley;*** por lo tanto, ante tales conductas, quienes esto resuelven estiman necesario dar vista al órgano de control interno, así como al Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en su carácter de titular del ente público, a fin de que tomen conocimiento de las desatenciones de mérito y, de estimarlo conducente, procedan en consecuencia.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en

todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

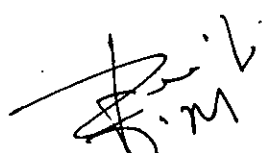
PRIMERO.- Se sobresee y, en consecuencia, se desecha por improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea, el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

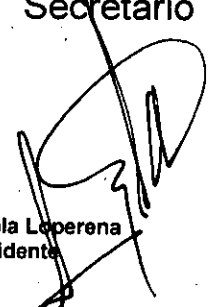
SEGUNDO.- En virtud de que no se entró al fondo del asunto, quedan a salvo los derechos de [REDACTED], para que si conviene a sus intereses formule nuevamente la solicitud materia de este Recurso, ante la instancia correspondiente.

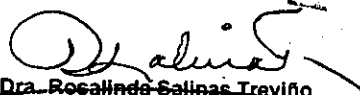
TERCERO.- Comuníquese el contenido de esta resolución al órgano de control interno, así como al Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en su carácter de titular del ente público, a fin de que tomen conocimiento de las desatenciones de mérito y, de estimarlo conducente, proceda en consecuencia.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/039/2012/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.